

Precio 6 ctos.

Número 16.



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 8 de Febrero de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 31 de Enero, para que los que viagen por la línea de Portugal, usen del pasaporte que la misma espresa.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 31 de Enero próximo pasado la orden siguiente de S. A. el Regente del Reino.

Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gefes políticos de las provincias limitrófes á Portugal, lo que sigue: El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Portugal ha llamado la atencion del Regente del Reino hácia el crecido número de vecinos de los pueblos rayanos que pasan á aquel reino, unos con el objeto laudable de buscar trabajo, y muchos por evadirse de los reemplazos del ejército y armada, para lo cual encuentran fácil ocasion, ya obteniendo el correspondiente pasaporte ó marchándose sin él, ya pidiéndole para Cádiz, Ayamonte, Vigo ú otros puntos limitrófes, y embarcándose en los vapores, sin mas formalidad que la de un simple refrendo. Enterado S. A. y bien persuadido de que si por una parte conviene promover las comunicaciones y aun facilitar los viajes de aquellos que se proponen buscar trabajo y tienen por objeto otras causas lícitas; deben tomarse precauciones para que los malévulos prevalidos de esta misma facilidad no eludan los deberes á que por la ley son llamados; se ha servido determinar:

1.º Que se generalicen á toda la línea del inmediato reino de Portugal los pasaportes que hoy se usan en la provincia de Badajoz y que por la retribucion de ocho reales se espiden á solo los ve-

cinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á los pueblos rayanos de dicho reino: pero que dándose ahora mas latitud á estos documentos los puedan expedir los respectivos Alcaldes constitucionales á los meros jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo: quedando por consecuencia los de cuarenta reales para las personas mas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, así como los de gratis, en todos los casos, para los pobres de solemnidad.

2.º Que segun se estableció en parte por la orden de 1.º de Marzo de 1838, no se espidan ni visen pasaportes para Portugal á los jóvenes que desde la edad de diez y siete años y medio á veinte y cinco, puedan estar comprendidos en los sorteos para el reemplazo del ejército y armada, mas como no sea justo privar de viajar fuera del reino á los mozos sorteados, se les puede permitir el que pasen á Portugal siempre que dejen una fianza á satisfaccion del Alcalde constitucional de estar á las consecuencias de los sorteos y de presentarse cuando por resultado de los mismos fuesen llamados.

3.º Que se encargue á los Alcaldes constitucionales y agentes de seguridad pública la mayor vigilancia con objeto de impedir que persona alguna pase á Portugal sin ir provisto del correspondiente pasaporte que se establece: quedando prohibido á dichos funcionarios, bajo la mas estrecha responsabilidad, el habilitar á los viajeros por un simple refrendo puesto en los pasaportes para el interior del reino = De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, pudiendo para ello reclamar el número de pasaportes de la clase de á ocho reales que considere necesario, á fin de que le sean dirigidos con la posible brevedad de la manera que se halla establecido por la circular de este Ministerio de 30 de Octubre del año último. = De la misma orden, co-

municada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.”

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para su debida publicidad, y que los alcaldes constitucionales de la provincia cuiden de su exacto cumplimiento en la parte que les corresponde. Segovia 7 de Febrero de 1842.—E. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

La Comision permanente de la asociacion general de ganaderos con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

“Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836, la asociacion general de ganaderos del Reino en acuerdo de las juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales sin distincion de serranos ni ribriegos y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion, ha acordado que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir todos los ganaderos criadores que gusten con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada

certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.”

Y se inserta en este Boletín para inteligencia de los ganaderos. Segovia 5 de Febrero de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

INTENDENCIA.

Ordenes del Regente del Reino de 8 de Enero, mandando que los bienes del Estado son exentos de toda contribucion.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica en 8 del actual la orden que cópio.

“Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Junio del año próximo pasado se dijo á esta Direccion general lo que sigue:—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 23 de Abril último dijo á este Ministerio lo siguiente: Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de la provincia de Zaragoza, dando parte que el ayuntamiento constitucional de la villa de Fustiñana habia embargado 184 robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la orden de San Juan, para pago de las contribuciones que la detalló, y que á pesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el expresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias están ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las encomiendas, y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de S. Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo, no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demás consultas que con igual objeto tenga hechas, lo que estime mas oportuno. Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las encomiendas que administra por sí el Estado no están sujetas al pago de contribuciones, como no em-

bebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos, lo traslado á V. E. de orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copia de las contestaciones que han mediado en este asunto, á fin de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las justicias de los pueblos que los bienes del Estado no están sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones y que por lo tanto ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarles con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia. Y lo transcribo á V. S. de la misma orden para su conocimiento.

La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, y que lo comunique á las dependencias de Arbitrios, las cuales tambien deberán vigilar por su parte su puntual y estricta observancia; en la inteligencia de que consideradas las fincas de monasterios y conventos que administra la Amortizacion, como bienes del Estado, no cabe la menor duda que como las de encomiendas de que se trata están exentas del pago de contribuciones: mas sin embargo, diferenciándose de estas en que se han comprendido hasta ahora en los encabezamientos y repartos de contribuciones ordinarias, lo cual no deberá hacerse en lo sucesivo, tendrá efecto dicha exencion por lo respectivo á las enunciadas fincas de monasterios y conventos desde el corriente año, por el inconveniente que podria ofrecer si se hiciese novedad respecto de lo devengado en el próximo pasado, mediante á que ya fueron tirados los repartimientos tributarios de todo él, con inclusion de los bienes de que va hecho mérito. = Del recibo de la presente, de la que son adjuntos once ejemplares, dará V. S. aviso á esta Direccion general. =

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento, recordándoles lo que con motivo de la anterior resolucion les previno el Señor Gefe político interino de la provincia en 5 de Julio último, Boletin número 82. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 29 de Enero de 1842. = Felipe Sicilia. = A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Junta inspectora de los bienes del clero secular de esta provincia.

Esta Junta ha tomado en consideracion las quejas que se han producido acerca de los expedientes instruidos por varias autoridades y aun por los mismos Ayuntamientos, con motivo de denuncias puestas por daños causados en fincas del Estado procedentes del Clero secular. Esta corporacion está encargada especialmente de velar por la

conservacion de dichos bienes y por consecuencia de este deber, se vé en la necesidad de alzar su voz contra todo abuso que se introduzca contrario á lo dispuesto en la legislacion vigente, con especialidad en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, que á continuacion se insertan.

No deja la menor duda su contesto de cuales son las atribuciones privativas de los Subdelegados de Rentas en todo lo que se halle interesada la masa de bienes nacionales, considerada para este objeto como un ramo de la Hacienda pública.

En su virtud la Junta se promete de la rectitud y desinterés de los Sres. Jueces de primera instancia, Ayuntamientos y Alcaldes, que penetrados de la conveniencia de dejar espedito el ejercicio de sus respectivas funciones al tribunal de la subdelegacion y á la misma Junta, se inhibirán del conocimiento de tales negocios y los pasarán á la Subdelegacion de Rentas, sin que esto se oponga de ningun modo á la vigilancia que deben ejercer conforme á la Real orden de 30 de Setiembre, boletin núm. 126 del año último, pues por el contrario la Junta les escita á que lleven á efecto lo que la Intendencia previno al publicarla y á que la dirijan sus avisos sin perjuicio de remitir desde luego al tribunal de la subdelegacion las diligencias que instruyan para la averiguacion sumaria, como que en ello lejos de embarazar la administracion de justicia, contribuirán á la repression de los delitos y castigos de los perpetradores. Segovia 25 de Enero de 1842. = El Presidente interino, Manuel Barceló. = Rafael Martos, Srio.

Reales órdenes que se citan.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado en 25 del actual la Real orden siguiente: = De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente y de conformidad con lo que tiene consultado el supremo Tribunal de Justicia, acerca del modo de conocer de los negocios en que están interesados los arbitrios y derechos del ramo de Amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1ª Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de Amortizacion se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2ª Los Jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Hacienda pública en los negocios del ramo de Amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3.º Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresión, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habían radicado, y los otros, en que no se hubiese verificado la contestación á la época indicada, se pasarán para su continuación á los juzgados de la Hacienda pública.

4.º Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesión, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio de pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los Jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.º Los negocios contenciosos del ramo de Amortización del mismo modo que los demas de la Hacienda pública se despacharán en todos los tribunales de oficio y en pápel del sello de oficio, siendo sus representantes así cuando demanden como cuando sean demandados los abogados fiscales, en los juzgados de primera instancia de la misma hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.

6.º Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de obenciones, derechos ó asignaciones, los agentes, procuradores y abogados particulares, en los que no se reconocerá representación ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los tribunales. =De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Estando prevenido terminantemente por la ley 7.ª, título 10, libro 6.º de la novísima recopilación, que los Intendentes Subdelegados por lo respectivo al ejercicio de la jurisdicción contenciosa de las rentas, conozcan privativamente y con inhibición de todos los demas tribunales superiores ó inferiores que no sean de hacienda, de cuantas causas ó negocios se promuevan en que tenga interés ó esperimente perjuicio la misma hacienda, bien así en lo perteneciente á la recaudación como en todas sus incidencias anexidades y conexidades: ha-

biendo dispuesto igualmente la Real orden de 21 de Agosto de 1819, que tratándose de los intereses de la propia hacienda, no hay fuero ni privilegio alguno que exima á los deudores de responder ante sus jueces y autoridades de las demandas que contra ellos se dirijan; estableciendo el artículo 387 del Código de Comercio, que para haber de considerar los préstamos como asunto mercantil hayan de contraerse las cosas prestadas á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este, en cuyo caso quedarán sujetos aquellos á las leyes comunes del Reino ordenando el artículo 1201 del mismo Código, que no será de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; y finalmente habiendo mandado la Real orden de 30 de Noviembre último, despues de otras infinitas leyes, órdenes y resoluciones particulares que no se embarace la marcha de los tribunales en los negocios de hacienda con competencias infundadas voluntarias, y por lo mismo improcedentes; ha observado no obstante S. M., que en contravención manifiesta de estas propias leyes, órdenes y resoluciones, ha sido admitida y dirimida últimamente una competencia contra el juzgado de Hacienda pública de esta capital y á favor del tribunal de Comercio de la misma, en expediente ejecutivo que se seguia en el primero sobre pago de maravedises al Tesoro nacional sin ninguna otra circunstancia que la de ser comerciante el deudor y ejecutado. Para evitar pues semejante infracción de las leyes en lo sucesivo, y los trascendentales perjuicios que de ello deben inferirse á la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar de conformidad con el dictámen del Asesor de la Superintendencia que las disposiciones citadas tengan el mas exacto y puntual cumplimiento; declarando en su virtud que no debe haber lugar á competencias con jueces de estraña jurisdicción, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y en todas las incidencias anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan. =De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. =Es copia. =Insértese. =*Sicilia.*

VENTA.

Se vende un caballo, entero, de seis cuartas y cerca de cuatro años de edad en 400 rs.: con silla y demas arreos que se hallan en muy buen estado, una cadena de hierro y dos cinchas maestras; se dará en 500 rs.

La persona que quiera inieresarse en su compra podrá avistarse con D. Francisco Javier Carrasco de la Torre, que vive en esta ciudad calle de San Francisco, número 37.